

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1477 del 08 de noviembre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) tala de árboles (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-07190 del 15 de noviembre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

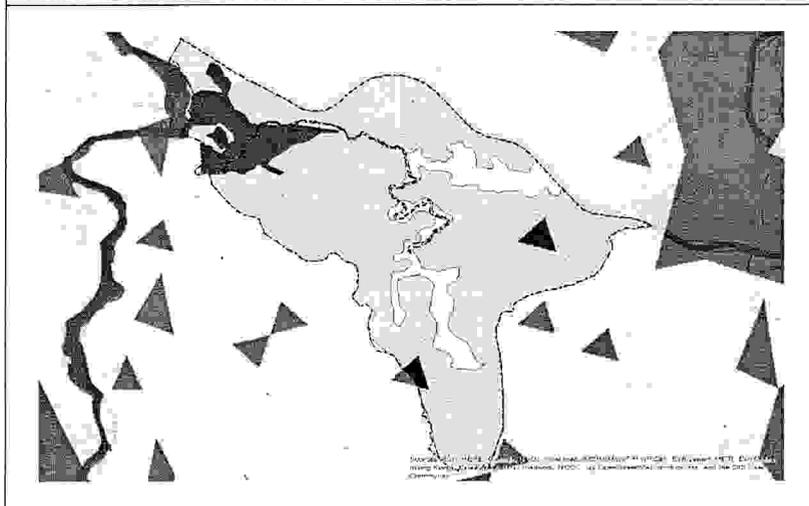
"(...)

1. Observaciones:

3.1. *Equipo técnico de la corporación realizó visita de evaluación al predio afectado por tala ilegal de árboles, mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-1477-2022 del 08 de noviembre de 2022, localizado en la vereda El Pescado, del municipio de San Luis. Según los puntos tomados en campo, el predio se encuentra relacionado al PK 6602001000000300026 con FMI 0029993, predios de compensación de la Central Hidroeléctrica San Miguel, propiedad de ISAGEN, quienes fueron los interesados en el desalojo de las personas que se encontraban asentadas en dicho predio.*

3.2. *Con respecto a la zonificación del POMCA río Samaná Norte, el predio se encuentra, en su mayoría, en la categoría de áreas agrosilvopastoriles, seguido en menor proporción por áreas de restauración ecológica, áreas agrícolas, áreas de amenazas naturales, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de importancia ambiental, Figura 1. Asimismo, en el recorrido se identificó que no se afectaron rondas hídricas ubicadas en el predio y que el área afectada se encuentra principalmente en las zonas agrícolas y agrosilvopastoriles.*

Figura 1. Zonificación POMCA río Samaná Norte al predio ubicado en la vereda El Pescado.



3.3. Al realizar el recorrido por el predio, se identificó la tala de 70 árboles aproximadamente, de las especies Yarumo (*Cecropia angustifolia*), Pisquín (*Albizia carbonaria*), Carate (*Vismia baccifera*), Guamo (*Inga sp*), Mestizo (*Cupania sp*), Laurel (*Cinnamomun sp*), Balso (*Ochroma pyramidale*), entre otras, las cuales no fue posible su identificación, ya que el estado descriptivo de los individuos no permitían establecer a que especie correspondía; asimismo, los tocones presentaban diámetros entre 12 y 40 cm, **Figura 2 y 3.** Igualmente, se evidenciaron 4 árboles de la especie Pisquín (*Albizia carbonaria*) anillados muertos en pie.

3.4. Mediante imágenes satelitales se realizó una aproximación del área afectada con las coordenadas tomadas en campo, dando como resultado dos polígonos con un total de 1,24 hectáreas, **Figura 4.**

Figura 2. Tocón de árbol talado (Izquierda) y árbol anillado (Derecha).

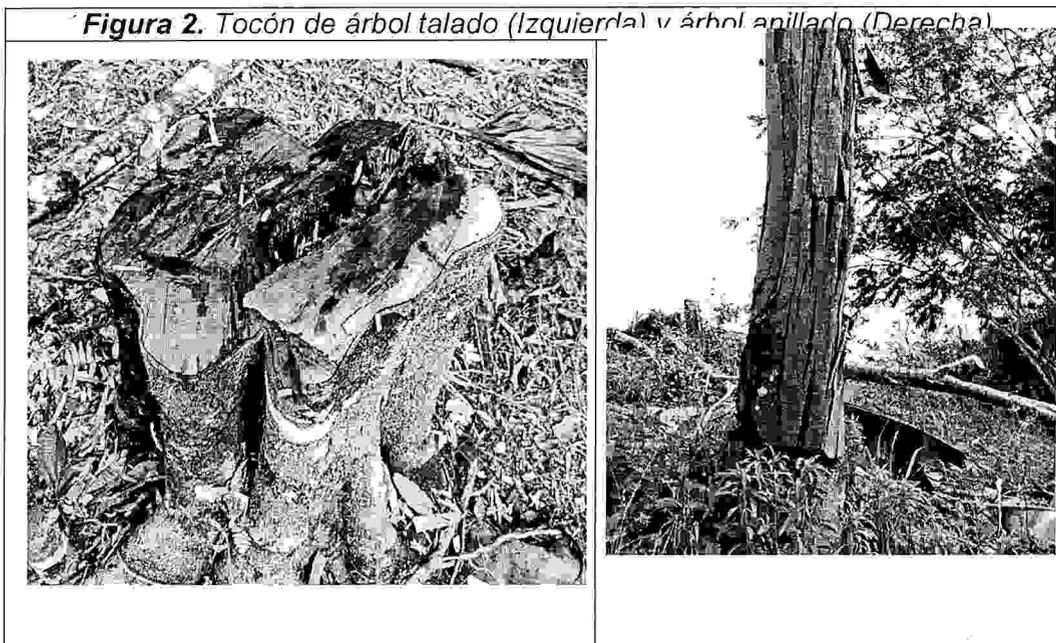


Figura 3. Fotografías de tala de árboles en el predio.



Figura 4. Imagen tomada de Google Earth del área afectada.



3.5. Según versiones de Wilson García y Sebastián Ciro, quienes acompañaron el recorrido y se encuentran vigilando el predio, las personas que invadieron el lugar se establecieron hace aproximadamente 5 años, quienes por las condiciones en las que vivían, talaban los árboles con el fin de utilizar la madera para uso doméstico.

2. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado SCQ-134-1477-2022 del 08 de noviembre de 2022, equipo técnico de la corporación, realizó visita al predio con PK 6602001000000300026, predios de compensación de la Central Hidroeléctrica San Miguel, propiedad de ISAGEN, interesados en el desalojo de las personas que se encontraban asentadas en dicho predio.

4.2. Se encontró que en el predio se realizó tala ilegal en un área de 1,24 hectáreas aproximadamente de 70 árboles aproximadamente de las especies Yarumo (*Cecropia angustifolia*), Pisquín (*Albizia carbonaria*), Carate (*Vismia baccifera*), Guamo (*Inga sp*), Mestizo (*Cupania sp*), Laurel (*Cinnamomun sp*), Balso (*Ochroma pyramidale*), entre otras, no identificadas por el estado en el que se encontraban los individuos, con diámetros entre 12 y 40 cm; además, se evidenciaron 4 árboles de la especie Pisquín (*Albizia carbonaria*) anillados muertos en pie.

4.3. Según visita realizada por técnicos de Cornare mediante radicado CS-11493 del 08 de noviembre de 2022, e información aportada por la Inspección de Policía relacionada en la Correspondencia Externa con radicado CE-18190-2022 del 10 de noviembre del 2022, los responsables de la tala ilegal son Aldemar Antonio Serna con cédula de ciudadanía 15.536.588, Erney de Jesús Castañeda con cédula de ciudadanía 98.594.745 y Luis Alfonso Gómez Giraldo con cédula de ciudadanía 71.673.587, los cuales se establecieron en el predio hace aproximadamente 5 años y eran los líderes de la invasión en el predio. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.4.4**, prescribe: "Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.1.1.17.2**, señala: "Aprovechamiento persistente. Prioridades para el aprovechamiento del recurso forestal. En las áreas de reserva forestal solo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques".

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-06156 del 28 de septiembre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por las actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando predio distinguido con **(FMI): 0029993 y PK 6602001000000300026**, localizado en la vereda El Pescado, sector Calderas, del municipio de San Luis. La anterior medida se impone a los señores **ALDEMAR ANTONIO SERNA, ERNEY DE JESÚS CASTAÑEDA y LUIS ALFONSO GÓMEZ GIRALDO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 15.536.588, 98.594.745 y 71.673.587, respectivamente.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1477 del 08 de noviembre de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-07190 del 15 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **ALDEMAR ANTONIO SERNA, ERNEY DE JESÚS CASTAÑEDA** y **LUIS ALFONSO GÓMEZ GIRALDO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 15.536.588, 98.594.745 y 71.673.587, respectivamente, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por las actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando predio distinguido con **(FMI): 0029993** y **PK 6602001000000300026**, localizado en la vereda El Pescado, sector Calderas, del municipio de San Luis. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del **Informe técnico de queja N° IT-07190 del 15 de noviembre de 2022** a la Empresa **ISAGEN** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **ALDEMAR ANTONIO SERNA, ERNEY DE JESÚS CASTAÑEDA** y **LUIS ALFONSO GÓMEZ GIRALDO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 15.536.588, 98.594.745 y 71.673.587, respectivamente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YUJIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 16/11/2022
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1477-2022
Técnico: Tatiana M.